

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693333003-2016-00409-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE COTA- CUNDINAMARCA
Medio de control:	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ en su calidad de perito promueve demanda ejecutiva para obtener el pago de los honorarios que le fueren asignados y en contra del municipio de Cota Cundinamarca, y al efecto plantea las siguientes pretensiones:

- 1 – Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago a mi favor y en contra de LA DEMANDADA por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/cte.
- 2 – Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a mi favor y en contra de mis demandados por los intereses corrientes liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación después de la ejecutoria del auto donde se ordenan los honorarios) a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento del pago, más moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago.

Lo anterior fundada en el hecho de que en sesión de audiencia adelantada el 7 de mayo de 2019, se le señalarlo como honorarios la suma reclamada, lo que se constituye en una obligación expresa, clara y exigible por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 306 y 422 del cgp.

II. CONSIDERACIONES

Dadas las condiciones que se suscitan aquí corresponde tener en cuenta que el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

En relación con I el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A la vez corresponde observar que la providencia que se somete a ejecución no está incluida dentro de los documentos estructurados por el artículo 297 del cpaca como títulos ejecutivos, de modo que por remisión que hace el artículo 306 ibídem, se debe aplicar el precepto del inciso 6° del artículo 363 del cgp, que establece:

ARTÍCULO 363.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

En criterio del Juzgado, en este caso hay lugar a darle curso al procedimiento invocado en virtud de este último aparte legal, dado que cierto es que las sumas que se ejecutan están sustentadas en el acta de la sesión de audiencia del 7 de mayo de 2019, lo cual cubre los requisitos presupuestados por el artículo 430 del cgp, al tratarse así de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutante y en contra del ejecutado.

Empero se negará la orden de pago planteada respecto de los intereses moratorios en virtud de lo previsto por el citado artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que se estima que no se cumplen las condiciones para ordenarlos atendiendo que, como ya se explicó, la providencia sometida a este trámite no encuadraría en el precepto del artículo 297 del cpaca y por ende en el precepto del artículo 192 ejusdem, asimismo, como quiera que no se trata de una suma derivada de una transacción comercial para que dé lugar a la aplicación del precepto del artículo 884 del c de co.

En ese contexto, se atenderá a lo presupuestado por el inciso 1° del artículo 430 del cgp, que reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (resaltado fuera de texto).

Por tanto, aunque se considera pertinente que dado que ciertamente la mora del deudor se ha extendido indebidamente en el tiempo y que el valor de la cantidad asignada va perdiendo su poder adquisitivo, el Despacho dispondrá que se libere mandamiento por los intereses legales en virtud del inciso 2° de la regla 1ª del artículo 1617 del cc, (6% anual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de JOSÉ FERNANDO ACOSTA VÁSQUEZ contra el municipio de COTA CUNDINAMARCA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto de honorarios fijados en la sesión de audiencia cumplida el 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Negar la orden de pago respecto de los intereses moratorios.

TERCERO. Librar mandamiento ejecutivo por el valor correspondiente a los intereses legales sobre la suma de capital cifrada en el ordinal primero de este proveído.

CUARTO. Notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 306 del cgp, en vista de que han transcurrido más de 30 días desde la ejecutoria de la providencia que sirve como fundamento de la ejecución.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en nombre propio al aquí demandante por contar con derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ



Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdee9d3ca5aa6274f341f2cd166f68c71b8918bab47d7293f0eee01f92a3a91**

Documento generado en 22/04/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>